

Expediente: 119/16

Carátula: **MAGLIONE S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20243407339 - *MAGLIONE S.R.L., -ACTOR*

90000000000 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20243407339 - *STOK, LEANDRO-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO:MAGLIONE S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/
INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE:119/16.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 119/16



H105021658169

San Miguel de Tucumán, Septiembre de 2025.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Leandro Stok por derecho propio, y

CONSIDERANDO:

I. Por presentación del 01/08/2025 el letrado Leandro Stok, solicitó se determinen sus honorarios profesionales por su labor profesional cumplida en las incidencias de ejecución de honorarios e inconstitucionalidad resuelta en autos. En este sentido, atento al estado de la causa, corresponde expedirse sobre la oportunidad y pertinencia de lo procurado.

Cabe tener presente que en fecha 28/10/2024 por sentencia N° 1042 se regularon honorarios al letrado Leandro Stok, “por su intervención como apoderado –en el doble carácter– de la firma actora, en el proceso principal, como parte vencedora, con costas a cargo de la demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$1.240.000); y por su actuación en idéntico carácter, en el incidente de revocatoria interpuesto por la Provincia de Tucumán (N°634/2016-I1), con costas a la demandada, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL (\$186.000)”.

En base a ello, en fecha 15/11/2024 el letrado Stok inició el proceso de ejecución de sus honorarios en contra de la Provincia de Tucumán y planteó la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 y

de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE).

Por pronunciamiento N° 74 del 17/02/2025 se declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016. Asimismo, se declaró inoficioso el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, 8.554 y sus prórrogas formulado en autos por el letrado ejecutante. Finalmente se ordenó llevar adelante la presente ejecución monitoria seguida por el letrado Leandro Stok en contra de la Provincia de Tucumán, hasta hacerse el acreedor del íntegro pago de la suma de \$1.426.000, con más \$142.600 (10%, Ley 6059), la suma de \$299.460 (IVA) y la suma de \$142.600 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. El importe reclamado devengará intereses conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

En cuanto a las costas procesales del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario, como así también las generadas por el proceso ejecutivo monitorio, fueron impuestas a la Provincia de Tucumán en atención al vencimiento objetivo de su posición.

En lo que respecta a las costas del incidente de inconstitucionalidad de las Leyes N° 8.228, N° 8.554 y sus prórrogas, éstas fueron impuestas por su orden, toda vez que no existe parte vencedora ni vencida, por haberse declarado de inoficioso pronunciamiento la cuestión.

En fecha 06/03/2025 se ordenó el embargo ejecutivo contra la Provincia de Tucumán, y finalmente por proveído de fecha 01/04/2025 se realizó la transferencia en concepto de honorarios adeudados al letrado ejecutante.

Con posterioridad, por presentación del 22/04/2025 el letrado Stok acompañó planilla de intereses, la cual fue aprobada por decreto de fecha 15/05/2025 en donde se determinó el monto adeudado al letrado ejecutante en concepto de intereses definitivos por honorarios al 27/03/2025, en la suma de \$224.583,09. En fecha 30/05/2025 se ordenó la ampliación del embargo por concepto de intereses por la planilla aprobada ut supra mencionada. Finalmente, por proveído de fecha 25/06/2025 se ordenó la transferencia de fondos a favor del profesional.

II. Para determinar los estipendios que le corresponden al letrado Leandro Stok por el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán, se tomará como base regulatoria el importe global de \$1.650.583,09 que consiste en la sumatoria del \$1.426.000 (monto objeto de la ejecución), y \$224.583 (monto en concepto de planilla de intereses aprobada al 27/03/2025).

A su vez, en concordancia con lo prescripto por el artículo 39 de la Ley N° 5480, la suma en concepto de ejecución (\$1.426.000) será actualizada desde el día posterior de la fecha de corte de la última planilla aprobada; es decir, desde el 28/03/2025 hasta la fecha de la presente resolución, conforme tasa activa del BNA, tal como lo indica la sentencia de trance y remate. Realizada la operación aritmética, se obtiene el importe de \$189.431,68 en concepto de intereses por el período señalado, el que adicionado al importe de \$1.650.583,09 da un total de \$1.840.014,77 que será empleado como base regulatoria.

Así es que sobre el quantum de \$1.840.014,77 en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1) de la Ley N° 5480, se aplicarán los porcentajes que indica el artículo 38, correspondiendo para el presente caso –sobre el coeficiente obtenido– calcular el 33%, teniendo en cuenta que la ejecutada no planteó excepciones. A su vez, se deberá añadir el 55% en razón de la intervención del letrado Leandro Stok por derecho propio. Paralelamente, se valorará que se dio cumplimiento con las dos etapas atinentes a este proceso de ejecución, y se tendrá en cuenta la actuación del profesional, el

éxito obtenido, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, como así también el resultado arribado (artículos 14, 15, 41 y 44 de la Ley Arancelaria Local).

III. Por su parte, para la justipreciación de los estipendios que corresponden al letrado Leandro Stok por su actuación en el incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 (sentencia N° 74 de fecha 17/02/2025), que impuso las costas a la demandada, se tomarán como base regulatoria los emolumentos regulados en el proceso de ejecución de honorarios, el que a los efectos regulatorios, opera como proceso principal de este incidente. (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ediciones el Graduado, 1993, pág. 320).

Sobre dicha base, se aplicará un porcentaje previsto en el artículo 59 de la Ley N° 5480 y se tendrán en cuenta las pautas de valoración del mérito de la actividad profesional contenidas en el artículo 15 de la norma local. Se considerará, a su vez, tanto la vinculación de la incidencia con el proceso de ejecución, como la relevancia jurídica de los planteos, ello a fin de estimar una suma equitativa.

En último término, cabe señalar que, al estar reconocido y comprendido el doble carácter en la regulación del proceso de ejecución, no corresponde aplicar nuevamente el artículo 14 de la ley de honorarios, según doctrina legal de la CSJT en sentencia N° 9 del 07/02/1997, ratificada por sentencia N° 454 del 02/05/2016, y receptada en resolución N° 125/17, por este Tribunal.

IV. En otro punto, vale decir que no se regularán estipendios por el incidente que declaró inoficioso pronunciamiento la inconstitucionalidad de las Leyes N° 8228, 8554 y sus prórrogas, dado que la imposición de costas fue determinada por el orden causado, y a la luz de que tal incidencia se originó en el marco del proceso de ejecución de honorarios, iniciado por derecho propio, por el letrado Leandro Stok.

V. Finalmente, cabe señalar que la garantía de honorarios mínimos, equivalente al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr. art. 38 in fine, Ley N° 5480), ya fue satisfecha oportunamente en el auto N° 1042 de fecha 28/10/2024 y tratándose ésta de una garantía única que no se reitera separadamente en cada una de las actuaciones coligadas en este proceso, no corresponde su aplicación en el presente pronunciamiento.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES al letrado **LEANDRO STOK** por su actuación, por derecho propio, en el proceso de ejecución de honorarios seguido en contra de la Provincia de Tucumán, con costas a la demandada, en la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (\$141.175)**; y por su actuación en igual carácter, en el incidente de la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE) de fecha 23/05/2016 (Sentencia N° 74 de fecha 17/02/2025), con costas a la demandada, en la suma de **PESOS VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (\$21.176)**.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ana María José Nazur

Actuación firmada en fecha 16/09/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/90bf2260-8fea-11f0-9f2e-753ab6872c92>